



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Sandra Milena Tarazona Moreno y otros
Demandado:	Iván Darío Escobar y otros
Radicado N°:	05 001 31 03 001 2024 00081 00
Providencia	Auto
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite nuevamente** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo de la demanda:

1. De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, debe aportarse las pruebas de existencia y representación legal de todos los demandantes; junto con la demanda y como anexos obligatorios, no fueron anexados los registros de nacimiento de Manuel Tarazona Moreno, Andrés Estiven Cuadros Tarazona y Sandra Milena Tarazona Moreno que, si bien fue relacionado este último en el acápite de las pruebas de la demanda, el mismo no fue anexado a la misma. También deberá aportarse el certificado de defunción del señor Héctor Alfonso López Sanabria.
2. Los hechos de la demanda deben ser narrados de forma clara y precisa, conforme con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Se adecuarán los hechos de la demanda evitando narrar varios supuestos de hecho en un sólo numeral y, así mismo, se deberá prescindir de los hechos de la demanda que no corresponden a supuestos fácticos de la pretensión sino a valoraciones de la parte o del apoderado judicial.

3. Adicionalmente y como los demandantes reclaman perjuicios morales que aducen haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito, se deberá especificar detalladamente y desde el componente fáctico, cuál es la situación moral adversa que sufrieron a causa del accidente de tránsito (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

4. La pretensión Tercera se adecuará en el sentido de que se declare la responsabilidad que realmente corresponde a Seguros Generales Suramericana por tener la calidad de aseguradora en el amparo de responsabilidad civil del vehículo involucrado, según se informó.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Subsanados estos nuevos requisitos de inadmisión, se resolverá sobre la admisión de la demanda, la solicitud de amparo de pobreza y se le dará el trámite que corresponda a los recursos presentados en contra el auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria